

Ordenanza Reguladora según BOP 126 viernes 4 de noviembre de 2011

El pleno del ayuntamiento de soría, en sesión celebrada en fecha 14 de julio de 2011, aprobó inicialmente la ordenanza reguladora del uso extraescolar de los patios de los centros Educativos infantiles Públicos, de titularidad del ayuntamiento de soría.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 49 y 70.2 de la ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del régimen local, se somete el expediente a información pública por período de treinta días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la Provincia de soría, para que pueda ser examinado y presentadas reclamaciones y/o sugerencias.

Si transcurrido dicho plazo no se formularan reclamaciones y/o sugerencias, se entenderá elevado a definitivo el acuerdo hasta entonces provisional.

ORDENANZA REGULADORA DEL USO DE PATIOS DE LOS CENTROS EDUCATIVOS DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE SORIA

■ CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. Fundamento.

La presente ordenanza se crea al amparo de la potestad reglamentaria reconocida en el artículo 4.1 a) de la ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de régimen local que como entidad pública de carácter territorial y para el cumplimiento de sus fines tiene reconocido este ayuntamiento, así como los artículos 11, 25 y 28 de la misma norma.

Asimismo sirve de fundamento la normativa reguladora sobre bienes de ámbito local y las competencias que sobre el uso y defensa de los mismos reconoce el ordenamiento jurídico en los preceptos considerados básicos de la ley 3/2003, de Patrimonio de las administraciones Públicas, el reglamento de bienes de las entidades locales aprobado por real decreto 1372/1986 de 13 de junio, y demás normativa que atribuya competencias sobre los mismos.

Artículo 2. Objeto.

El objeto de la presente norma es regular el buen uso de los patios de los centros de educación infantil y primaria de carácter público, fuera del horario escolar y sin detrimento del reglamento de régimen interior del correspondiente centro así como de las competencias que en él se establezcan, con el fin de adecuar el mismo a las normas sectoriales que sobre medio ambiente, drogodependencias y tabaquismo establezca el ordenamiento jurídico, así como, en su caso, delimitar las responsabilidades que de las mismas se desprendan.

■ CAPÍTULO II

Principios, usos y Prohibiciones

Artículo 3. Principios informadores.

1.- Las instalaciones de los centros educativos pertenecientes al Excmo. ayuntamiento de Soria se utilizarán conforme a su uso y carácter, teniendo libre acceso dentro del horario que se establezca y sin perjuicio de las funciones de vigilancia y mantenimiento que corresponde a esta entidad, estando vedadas las actuaciones prohibidas por la normativa vigente y las que se contengan en la presente norma.

2.- De conformidad con el párrafo anterior y en lo que le sea de aplicación son principios informadores los contenidos en el artículo 6 de la ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las administraciones Públicas.

Artículo 4.- Deberes.

Constituyen deberes de los usuarios, que habrán de respetarse:

- Atenerse a los horarios de utilización establecidos.
- Cuidar de las instalaciones, del mobiliario existente y comportarse con el debido civismo.

- Informar, si se considera conveniente en atención a la gravedad de las acciones, de las situaciones de incorrecta utilización del espacio.
- Responsabilizarse de los daños causados, a cuyo efecto el ayuntamiento podrá exigir su reparación.
- Mantener los patios en correctas condiciones de limpieza y ornato.
- No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante los horarios de utilización.

Artículo 5.- Prohibiciones.

No se permitirá en las instalaciones objeto de la presente ordenanza:

- El consumo de bebidas alcohólicas, de conformidad con la ordenanza municipal en materia de drogodependencias para el desarrollo de la ley 3/1994, de 29 de marzo, de prevención, asistencia e integración social de drogodependientes de castilla y león, modificada por la ley 3/2007, de 7 de marzo.
- El consumo de sustancias psicotrópicas, de conformidad con el artículo 23 de la ley 1/1992, de 21 de febrero de protección de la seguridad ciudadana.
- Estará asimismo prohibido fumar, de acuerdo con el artículo 7.d) de la ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, modificada por la ley 42/2010, de 30 de diciembre.
- Usos incompatibles con la normativa medioambiental, especialmente la relativa al ruido y limpieza contenidos en las ordenanzas municipales, y en la normativa autonómica de aplicación.
- El uso de las instalaciones para aquellas actividades que fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia y cualquier otra forma de discriminación o que atenten contra la dignidad humana.
- La entrada de vehículos y motocicletas que no estén autorizados por el centro escolar, y los realizados fuera de los horarios académicos normales establecidos por el centro, de conformidad con la normativa que le sea de aplicación. Quedan excluidos los necesarios para el traslado de escolares.
- En general, todos aquellos usos contrarios a la finalidad de las correspondientes instalaciones, y contrarios a la normativa en vigor.

Artículo 6.- Responsabilidad civil.

Cada usuario será responsable directo de los daños y perjuicios ocasionados en los espacios bien por acción o por omisión, dolo o negligencia, teniendo la condición de tercero el propio ayuntamiento.

Artículo 7.- Obligaciones del Excmo. Ayuntamiento de Soria.

- El Excmo. ayuntamiento de soría deberá hacer cumplir lo estipulado en la presente ordenanza y en el resto de la normativa de aplicación, incluida la vigilancia de los centros objeto del mismo, para lo cual la policía local estará facultada para controlar las actividades y usos que se que se realicen en las instalaciones objeto de la presente ordenanza, así como el horario en el que éstos se llevan a cabo.
- Cuando dicho personal aprecie algún hecho que estime pueda ser constitutivo de infracción, extenderá el correspondiente parte o boletín de denuncia o, en su caso, levantará la pertinente acta, consignando los datos personales y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente expediente sancionador.
- Asimismo, esta entidad podrá realizar cuantas otras actuaciones sean necesarias para el mantenimiento del buen orden de las instalaciones.

■ CAPÍTULO III

Infracciones y Sanciones

Artículo 8.- Infracciones.

1.- Conforme a lo previsto en el artículo 139 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del régimen local, son infracciones administrativas las acciones u omisiones tipificadas así en cada ordenanza municipal reguladora de los diferentes servicios y actividades sobre los que el ayuntamiento de soría ejerce sus competencias, que supongan incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones establecidos en ellas, o en la normativa sectorial específica y que se desarrollen en los patios o instalaciones de los centros educativos objeto de la presente norma.

2.- A estos efectos la tipificación de las infracciones administrativas así como su clasificación será la determinada por las ordenanzas municipales sectoriales, siempre que sea compatible con lo dispuesto en el artículo 139 de la citada ley.

3.- Cuando las infracciones cometidas, no sean de las comprendidas en los apartados anteriores será de aplicación el artículo 140, de la ley 7/1985, reguladora de las Bases de régimen local, en lo que el supuesto de hecho susceptible de aplicación sea aplicable y en su virtud:

1.- Las infracciones se clasificarán en muy graves, graves y leves.

Serán muy graves las infracciones que supongan:

- a.** Una perturbación relevante de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas, al normal desarrollo de actividades de toda clase conformes con la normativa aplicable o a la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no subsumibles en los tipos previstos en el capítulo IV de la ley 1/1992, de 21 de febrero, de Protección de la seguridad ciudadana.
- b.** El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- c.** El impedimento o la grave y relevante obstrucción al normal funcionamiento de un servicio público.
- d.** Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.
- e.** El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.
- f.** Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

2.- Las demás infracciones se clasificarán en graves y leves, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a.** La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.
- b.** La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.
- c.** La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.
- d.** La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.
- e.** La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

Artículo 9.- Sanciones.

conforme al art. 141 de la ley 7/1985, de 2 de abril sobre Bases del régimen local, en defecto de normativa sectorial específica, las infracciones de las ordenanzas municipales se sancionan:

Las leves con multa hasta 750 euros.

Las graves con multa de 751 hasta 1.500 euros.

Las muy graves con multa de 1.501 hasta 3.000 euros.

Artículo 10.- Procedimiento Sancionador.

El procedimiento administrativo sancionador, así como la graduación, prescripción y demás elementos relevantes para la determinación de la sanción administrativa que haya de corresponder a cada supuesto de hecho constitutivo de infracción según la presente norma, así como los efectos de la resolución que pueda recaer y los principios del procedimiento aplicables, se ajustarán a lo dispuesto en la ordenanza municipal reguladora del procedimiento administrativo sancionador, publicada en el Boletín oficial de la Provincia de 15 de julio de 2009, de acuerdo con lo estipulado en los artículos precedentes.

DISPOSICIÓN FINAL

El Excmo. ayuntamiento de Soria, en la forma establecida en la normativa administrativa, podrá dictar disposiciones o normas e instrucciones que tengan como objetivo fundamental aclarar, modificar o desarrollar lo establecido en la presente ordenanza para la correcta utilización de las instalaciones y servicios, así como el establecimiento de los horarios de uso de los mismos.

Soria, 10 de octubre de 2011.

USO DE PATIOS EN CENTROS EDUCATIVOS

EXCMO. AYTO. DE SORIA

